

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO ORBISCOOP
Demandado	YELIS CANDELARIA LÓPEZ CONTRERAS, JOSÉ DE JESÚS ALTAMAR MARTÍNEZ y NELLYS PAOLA LÓPEZ CONTRERAS
Radicado	05001 40 03 028 2022 00548 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO ORBISCOOP**, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico)**, en contra de **YELIS CANDELARIA LÓPEZ CONTRERAS, JOSÉ DE JESÚS ALTAMAR MARTÍNEZ y NELLYS PAOLA LÓPEZ CONTRERAS**.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

• **Sobre los títulos valores electrónicos**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados "*títulos valores electrónicos*".

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor

electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la facturade venta electrónica para **fines tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

- **Requisitos de los Títulos Ejecutivos**

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

Conforme a la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene del deudor, adicionalmente la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas

consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado(...)**”Negrilla fuera del texto original

Pese a lo antes explicado, en el caso objeto de estudio no existe ninguna prueba de que el pagaré, el acuerdo de firma digital, y los demás documentos aportados proviengan del ejecutado.

En concordancia con lo manifestado, es importante indicar que se intentó verificar la información aportada por la parte demandante, de que efectivamente la firma del título valor provenía del deudor, sin embargo al constatarla, la página arrojó lo siguiente:

4320809	COOP ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO ORBISCOOP	NIT	8909077720	SI
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del firmante	Nombre o razón social	Tipo de documento	Número de documento
934348	OTORGANTE	YELIS CANDELARIA LOPEZ CONTRERAS	CC	22586669

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.02.21 10:10:24 COT



Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y SE DESVINCULA DE LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSMISIBLE Y EL EJECUTIVO DEBE SER PRESERVADO INDEFINIDAMENTE Y FIRMADO EN SU ORIGINAL POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE DECEVAL.

Que al traducirlo indica, **firma no verificada**, inclusive dentro del escrito de la demanda el apoderado remite copia de la “verificación de las firmas” en donde se evidencia que de los tres demandados sucede lo mismo, lo cual se puede constatar en el folio 14 y 15 del Doc. 01.

Adicionalmente al ser un título valor electrónico el mismo presta plena validez, siempre y cuando se reproduzca en el mismo formato en el que fue generado, y lo aportado por el demandante es una copia del pagaré electrónico, que ni siquiera permite otras formas de verificación.

Por todo lo anterior, no se brinda ninguna certeza al Despacho de que esos documentos efectivamente provienen del accionado y no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

Por lo cual, el Despacho no tiene medio de comprobar que los demandados sí emitieron su consentimiento o aprobación frente al contenido de esos documentos, y que sean esos documentos que pretendía aprobar, se insiste que los anexos de la demanda no son prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de aquel.

Por lo expuesto habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO ORBISCOOP** en contra de **YELIS CANDELARIA LÓPEZ CONTRERAS, JOSÉ DE JESÚS ALTAMAR MARTÍNEZ Y NELLYS PAOLA LÓPEZ CONTRERAS.**

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6248a6a686c4f4e97b95b6034a4da33ea83c05d324ea791b7694da7a7aa4066**

Documento generado en 13/05/2022 05:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>